



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 038-2016-OEFA/TFA-SEPIM

EXPEDIENTE N° : 444-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRUPAL S.A.
SECTOR : INDUSTRIA MANUFACTURERA
RUBRO : PAPEL
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 603-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2016, a través de la cual determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Trupal S.A. por las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado en su totalidad y con sistemas de drenaje y contra incendios en la Planta Trujillo, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25° y el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y configuró la infracción prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del referido reglamento.*
- (ii) *Exceder en 40% los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (SST), lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI y, en el artículo 4° del Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE; y configuró la infracción prevista en el literal d) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones relacionado al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.*

Por otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2016, a través de la cual determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Trupal S.A. por exceder en 249,6% y 33% los Valores Referenciales establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el punto de control M3, conforme al muestreo efectuado el 25 de junio de 2014.

Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2016, a través de la cual se ordenó a Trupal S.A. el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente a la primera conducta infractora (i), y, por otro lado, se modifica la medida correctiva correspondiente a la segunda conducta infractora (ii), quedando fijada en los términos señalados en la presente resolución”.

Lima, 4 de octubre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Trupal S.A.¹ (en adelante, **Trupal**) opera la planta industrial de fabricación de papel y cartón (en adelante, **Planta Trujillo**), ubicada en la carretera Malca s/n, distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope, departamento La Libertad.
2. Trupal cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado por la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria (en adelante, **Daai**) del Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**), mediante el Oficio N° 02671-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 21 de julio de 2008 (en adelante, **PAMA de la Planta Trujillo**).
3. El 25 y el 26 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en la Planta Trujillo (en adelante, **Supervisión Regular del año 2014**) durante la cual se detectó presuntos incumplimientos de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Trupal, tal como se desprende del Informe de Supervisión N° 077-2014-OEFA/DS-IND² (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 158-2015/OEFA-DS³ (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base de los resultados contenidos en el Informe de Supervisión y el ITA, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA emitió la Resolución Subdirectoral N° 597-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 2 de noviembre del 2015⁴, a través de la cual inició un procedimiento administrativo sancionador contra Trupal⁵.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20418453177.

² Dicho Informe se encuentra en un (1) disco compacto (cd) que obra en foja 12.

³ Fojas 1 a 12.

⁴ Fojas 296 a 315.

⁵ Notificación efectuada el 16 de noviembre de 2015.

5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 183-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de febrero del 2016⁶, varió la Resolución Subdirectoral N° 597-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 2 de noviembre del 2015⁷.
6. Luego de la evaluación de los descargos formulados por la administrada⁸, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril del 2016, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Trupal⁹, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación¹⁰:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Trupal en la Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	No cumplir con las condiciones mínimas establecidas del	Numeral 5 del artículo 25° y artículo 40° del Reglamento de	Literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento

⁶ Fojas 502 a 508.

⁷ Cabe indicar que dicha resolución varió la tercera imputación de cargos efectuada en Resolución Subdirectoral N° 597-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 2 de noviembre de 2015, señalando que la conducta infractora referida a exceder en 40% los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (SST) en el punto de control M3, conforme el muestreo efectuado el 25 de junio del 2014, habría configurado la infracción prevista en el literal d) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

⁸ Lo cual realizó mediante escritos presentados el 10 diciembre de 2015 (fojas 319 a 491) y el 6 de abril de 2016 (fojas 510 a 664).

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país: **LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁰ El artículo 5° de la Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que el almacén central de residuos peligrosos de la planta Trujillo no se encontraba cerrado y cercado en su totalidad, y no contaba con sistemas de drenaje ni contra incendios.	la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹¹ .	de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹² .
2	Exceder en 40% los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (SST) en el punto	Numeral 2 del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI ¹³ .	Literal d) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada por Resolución de

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

¹² **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio

del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

¹³

DECRETO SUPREMO N° 019-97-ITINCI.

Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio

del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	de control M3, conforme el muestreo efectuado el 25 de junio del 2014.	Artículo 4° del Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.	Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ¹⁴ .
	Exceder en 249,6% y 33% los Valores Referenciales establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el punto de control M3, conforme al muestreo efectuado el 25 de junio de 2014.	Numeral 2 del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.	Literal c) del artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI ¹⁵ .

Fuente: Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI.

Elaboración: TFA.

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Trupal el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas impuestas por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

2. Evitar e impedir que, como resultado de las emisiones, vertimientos descarga y disposición de desechos, no se cumpla con los patrones ambientales, adoptándose para tal efecto las medidas de control de la contaminación que correspondan.

¹⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD, que aprueba la Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2013

Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves:

(...)

d) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁵ DECRETO SUPREMO N° 025-2001-ITINCI.

Artículo 21°.- Conductas que constituyen Infracciones.

Son conductas que constituyen infracciones, además de las establecidas en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento, las siguientes:

(...)

c) Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles.

1	<p>El almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta Trujillo no cumplió con las condiciones mínimas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que no se encontraba cerrado y cercado en su totalidad, no contaba con sistemas de drenaje ni contra incendios.</p>	<p>Implementar el sistema de drenaje en el almacén central de residuos peligrosos de la planta Trujillo, ante posibles derrames o emergencias, conforme a lo señalado en artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la DFSAI un informe técnico detallado que contenga las acciones adoptadas por la planta Trujillo para implementar la medida correctiva establecida, adjuntando medios visuales probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84) que acrediten haber realizado la implementación del sistema de drenaje en el almacén central de residuos peligrosos. El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>
2	<p>Trupal S.A. excedió en 40% a los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (SST) en el punto de control M3, conforme el muestreo efectuado el 25 de junio de 2014.</p> <p>Trupal S.A. excedió en 249,6% y 33% a los Valores Referenciales establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el punto de control M3, conforme al muestreo efectuado el 25</p>	<p>Realizar las acciones necesarias en el tratamiento de las aguas de producción en el punto de control identificado como M3, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en los parámetros SST, DQO, y DBO₅.</p> <p>Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir de notificada la Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá elaborar y presentar a la DFSAI: Un informe técnico que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) La metodología empleada y (ii) Los resultados del monitoreo en el punto de control M-3, respecto a los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Química de Oxígeno (DQO), y Demanda Biológica de Oxígeno (DBO₅), realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente. (iii) Asimismo, en el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción.



de junio de 2014.			
-------------------	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

*Respecto a la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución (en adelante, **conducta infractora N° 1**)*

- (i) La DFSAI señaló que el artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**) establece que el almacén central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

- (ii) Pese a ello, durante la Supervisión Regular del año 2014, la DS observó que el almacén central de residuos peligrosos no contaba con un sistema de drenaje y otros requisitos establecidos en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, lo cual fue calificado como un hallazgo en el Informe de Supervisión. Tales hechos se sustentaron en la fotografía N° 26 del Informe de Supervisión, en el cual se aprecia que el almacén central de la Planta Trujillo no se encontraba cerrado ni cercado en su totalidad, además que carecía de sistemas de drenaje y contra incendios.

- (iii) En cuanto al argumento de Trupal referido a que habría habilitado e implementado un almacén cerrado, con piso de concreto y techado para almacenar los residuos sólidos peligrosos, lo cual se corroboraría con el Acta de Supervisión N° 0059-2014, la DFSAI sostuvo que si bien de la revisión del acta de supervisión aludida se advierte que durante la Supervisión Regular del año 2014, la DS observó un almacén de residuos peligrosos cerrado, cercado y sobre piso de concreto en la Planta Trujillo; de la fotografía se aprecia que dicho almacén no estaba cercado ni cerrado totalmente, así como tampoco contaba con sistema de drenaje ni contra incendios, requisitos establecidos en el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los cuales evitan que se genere un impacto negativo al ambiente, en caso que suceda un derrame de sustancias químicas.

- (iv) Con relación a lo alegado por Trupal sobre que contaría con un Plan de Contingencias ante posibles derrames de productos químicos, con cordones absorbentes y cilindros con arena para contener un posible derrame y realizar la limpieza inmediata, la primera instancia administrativa indicó que dicho plan solo demuestra que tiene un procedimiento que lo ayudará a controlar situaciones de emergencia, así como las acciones que deben realizar durante la materialización de una amenaza y después de la misma;

lo que no exime al administrado de la obligación legal cuyo incumplimiento se le imputa, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Trupal en este extremo.

- (v) Asimismo, la DFSAI sostuvo que de la revisión de los medios probatorios presentados por Trupal se advierte que a la fecha de la emisión de la resolución cuenta con un almacén cerrado, cercado, techado, con piso de concreto, sistema contra incendios (cilindro de arena y extintor) en la parte externa del almacén y un hidrante con mangas y pitón para casos de incendios; no obstante, no ha acreditado la implementación del sistema de drenaje en el almacén (las fotografías solo permiten ver la parte externa del establecimiento donde se acumulan los residuos sólidos peligrosos), razón por la cual correspondía ordenar una medida correctiva al respecto.

*Respecto a la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución (en adelante, **conducta infractora N° 2**)*

- (vi) La primera instancia señaló que el numeral 2 del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**) establece como obligación del titular de la industria manufacturera evitar e impedir que como resultado de los vertimientos, descargas u otros no se cumpla con los patrones ambientales, es decir, aquellas normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la autoridad competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera, según lo establecido en el artículo 3° del referido reglamento.
- (vii) A partir de la definición de patrones ambientales recogida en el párrafo anterior, que incluye a los Valores Referenciales y los LMP, es preciso indicar que el Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE (en adelante, **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE**), la DFSAI sostiene que es aplicable a todas las empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas con instalaciones existentes o por implementar, que se dediquen en el país a las actividades industriales manufactureras de producción de cemento, cerveza, curtiembre y papel.
- (viii) No obstante, durante la Supervisión Regular del año 2014, la DS efectuó el monitoreo del efluente proveniente de la descarga final de agua residual industrial a la Planta Trujillo hacia el mar, de cuyos resultados se determinó que Trupal superó los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, toda vez que los valores de los parámetros DBO₅, DQO,

Sulfuros y SST se encuentran por encima de los valores comparables establecidos para dichos parámetros en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

- (ix) Con relación a lo referido por Trupal sobre que a fin de cumplir con los LMP y Valores Referenciales establecidos para los parámetros SST y DBO₅ habría implementado una serie de medidas¹⁶, la DFSAI sostuvo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**), las acciones ejecutadas por Trupal con posterioridad a la detección de las infracciones no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad, razón por la cual corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Trupal en este extremo.
- (x) Finalmente, la DFSAI sostuvo que de la revisión de los medios probatorios presentados por Trupal se desprende que a la fecha de emisión de la resolución apelada, el administrado implementó un sistema de tratamiento para clarificar sus aguas y eliminar los lodos resultantes de estos, así como una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR aprobada a través del DAP. Sin embargo, de los resultados obtenidos del monitoreo efectuado el 2 de abril del 2016 se aprecia que los efluentes provenientes del tratamiento de aguas residuales todavía superan los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE para el parámetro DBO₅. Adicionalmente, mediante Informe N° 053-2016-OEFA/DS la DS informó respecto de la supervisión efectuada el 11 al 14 de noviembre de 2015, posterior a la supervisión materia de análisis, señalando que según el monitoreo ambiental efectuado en dicha oportunidad, los efluentes que genera el administrado en el desarrollo de su actividad industrial, superan los LMP para los parámetros SST, DBO₅ y DQO de efluentes para aguas superficiales. Por lo tanto, la DFSAI concluyó que correspondía ordenar a Trupal una medida correctiva de adecuación ambiental al respecto.

¹⁶ Las medidas que habría implementado Trupal son las siguientes:

Sistema de Tratamiento compuesto por dos (2) equipos clarificadores de agua marca "Poseidón", tipo DAF (Flotación por Aire Disuelto), uno para el tratamiento del efluente de pulpa, y el otro para el efluente de la máquina papelera, así como un (1) equipo de Prensa Tornillo o Screw Press los cuales se encuentran instalados en la planta y han sido comunicados a PRODUCE. Remitió copia del escrito de comunicación de la instalación de dos (2) equipos clarificadores a dicha autoridad competente.

Contrató los servicios de consultoría del ingeniero Julio César Tovar Mendoza, especialista en sistemas de tratamiento de aguas residuales, para la optimización de la operación y mantenimiento de los sistemas DAF, quien inspeccionó, verificó y evaluó el funcionamiento de los equipos clarificadores. A partir de los resultados de esta evaluación, Trupal optó por mejorar las variables de operación de sus sistemas DAF, los cuales se optimizarán en mayores cantidades para un menor consumo de agua. Adjuntó el Pedido de Servicios N° 4601017173 del 21 de julio de 2015, así como las facturas N° 000105 y 000109.

9. El 27 de mayo de 2016¹⁷, Trupal interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:

Sobre la conducta infractora N° 1

- a) Trupal sí cuenta con un almacén central ubicado en "el lado posterior e interior del almacén número 4", tan es así que en el Acta de Supervisión N° 0059-2014 se dejó constancia de la existencia de dicha infraestructura.
- b) Sin embargo, con la finalidad de acreditar que Trupal no cuenta con un almacén central con las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la DFSAI se basó en la fotografía N° 26 del Informe de Supervisión, la cual no resultaría clara para identificar que el almacén central no se encontrara cercado y cerrado ni tampoco la ausencia de los sistemas de drenaje y contra incendios, lo cual sería contradictorio con lo indicado en el Acta de Supervisión N° 0059-2014.
- c) Además, la DFSAI asumiría arbitrariamente que Trupal no tenía un almacén central "cerrado, con piso de concreto, techado con sistema contra incendios y drenaje, únicamente por haberse señalado en los descargos que habilitó e implementó un almacén con esas características para el acopio de dichos residuos sólidos, a efectos de evitar la subjetividad en lo correspondiente a las condiciones técnicas que debía contar una instalación de este tipo"; sin embargo, las mejoras implementadas en la infraestructura en cuestión no podrían significar la aceptación de la imputación materia de análisis pues, tal como se ha mencionado anteriormente, del Acta de Supervisión N° 0059-2014, se advierte que la DS constató la existencia de un almacén central con dichas condiciones.
- d) Por lo expuesto no existiría sustento para que se declare la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Trupal por la conducta infractora N° 1, pues esta se basa en suposiciones y no en hechos debidamente probados, lo cual vulnera los principios de verdad material y presunción de licitud establecidos en el numeral 1.11 del artículo IV y el numeral 9 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, **Ley N° 27444**).
- e) Aunado a ello, Trupal sostuvo que antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador acondicionó el almacén central ubicado dentro del almacén N° 4 de la Planta Trujillo, sobre una losa de concreto armado de espesor de 0.20 metros con un área de 60 metros cuadrados aproximadamente, el cual se encuentra cercado, techado y cerrado con puerta metálica de doble hoja de 7 metros de largo aproximadamente, lo cual facilitaría el ingreso del montacargas para el traslado de los cilindros con residuos, conforme se observaría de las fotografías N°s 1 y 2 adjuntas a su recurso de apelación; pese a ello, la

¹⁷ Escrito con registro N° 038955 (fojas 731 a 764)

DFSAI habría señalado en la resolución apelada que dichas fotografías no acreditarían la implementación del sistema de drenaje pues solo permiten ver la parte externa del establecimiento donde se acumulan los residuos sólidos peligrosos. Por lo tanto, Trupal adjuntó a su recurso de apelación las fotografías N^{os} 3 y 4 que evidenciarían con mayor certeza el sistema de drenaje del almacén central.

- f) En ese sentido reiteró que se habría transgredido el principio de presunción de licitud pues *“se presume en agravio de Trupal una supuesta omisión de no contar con sistema de drenaje, cuando en ningún extremo del expediente la DFSAI ha acreditado la ausencia de ello, pues han sustentado su afirmación en el hecho que no se observa dicho sistema en las fotografías remitidas por Trupal”*; en tal sentido, la resolución apelada habría sido emitida por la primera instancia administrativa sin pronunciarse sobre los argumentos de defensa de Trupal, razón por la cual debería ser declarada nula.

Sobre la conducta infractora N° 2

- g) De acuerdo con la línea base del PAMA de la Planta Trujillo los efluentes líquidos de la Planta Trujillo excedían los LMP para los parámetros DBO₅, DQO, SST y CT, motivo por el cual se establecieron una serie de medidas de mitigación de los impactos generados por la disposición de tales efluentes (entre ellas, la instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales, así como el reuso de dichas aguas)¹⁸, cuya implementación fue puesta en conocimiento de Produce, a través de la carta del 24 de marzo de 2014¹⁹. Dicha carta fue presentada en sus descargos; sin embargo, no fue valorada por la DFSAI.
- h) Según lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, el plazo para la adecuación de los patrones ambientales no debía exceder de cinco años contados a partir de la aprobación del PAMA respectivo, pudiendo extenderse hasta dos años en los casos en que el PAMA contuviera acciones destinadas a promover métodos de prevención de la contaminación y respondan a objetivos de protección ambiental contenidos en las guías de manejo ambiental; por lo tanto, considerando que el PAMA de la Planta Trujillo fue aprobado el 21 de julio de 2008 y que este contiene métodos de prevención de la contaminación que responden a los objetivos antes referidos, el plazo de Trupal para la adecuación de los patrones ambientales recién venció el 21 de julio de 2015, razón por la cual no resultaban exigibles durante la Supervisión Regular del año 2014.

¹⁸ Trupal alega que también se proyectó la mejora del sistema de tratamiento a través de dos equipos clarificadores de agua de última generación, uno para el efluente de pulpa y el otro para el efluente de la máquina papelera.

¹⁹ Según Trupal, la carta del 24 de marzo 2014 contiene un cronograma para el montaje y puesta en marcha de los equipos clarificadores de agua.

- i) Actualmente Trupal habría finalizado con la instalación de la planta de tratamiento físico-químico de agua residual industrial²⁰, la cual *"dará tratamiento al efluente final y permitiría obtener agua tratada que cumpla los Límites Máximos Permisibles de Produce. Con las características del agua obtenida del proceso de tratamiento se podrá reutilizar en la producción de papel"*. Dicha planta aún no ha sido puesta en funcionamiento porque las operaciones de la máquina papelera y otros procesos productivos de Trupal se encuentran paralizadas por mantenimiento, pero se vienen realizando pruebas a fin de disminuir los errores técnicos que se pudieran presentar una vez que se encuentre operativa.
- j) Por lo expuesto, el OEFA debería calificar como leve la conducta infractora N° 2, en la medida que: (i) la implementación de medidas para subsanar la conducta infractora en cuestión se inició antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; (ii) solo resultaba necesario efectuar una mejora al sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual se ha culminado y únicamente requiere pruebas para su puesta en marcha.

Respecto de las medidas correctivas impuestas

- k) Las medidas correctivas de adecuación ordenadas por la DFSAI en la resolución apelada resultan injustificadas debido a que (i) Trupal tiene implementado el sistema de drenaje del almacén central de acuerdo con las exigencias del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, tal como se observaría de las fotografías N°s 1, 2, 3 y 4 del escrito de apelación; y, (ii) la implementación de la planta de tratamiento físico-químico de agua residual industrial descrita en su escrito de descargos y su escrito de apelación implicaría haber subsanado la conducta infractora N° 2; por lo tanto, correspondería que el Tribunal de Fiscalización Ambiental deje sin efecto ambas medidas correctivas.
- l) Sin perjuicio de ello, el 26 de abril de 2016, Trupal ingresó la actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA de la Planta Trujillo *"de acuerdo al Oficio N° 0586-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, notificado el 7 de marzo de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asuntos Ambientales ("DIGGAM") de PRODUCE dio respuesta a la modalidad de actualización del Instrumento de Gestión Ambiental y los respectivos Términos de Referencia previa visita ocular realizada a la Planta La Libertad. Siendo así, la DIGGAM nos otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para la presentación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental (PMA) del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la "Planta de La Libertad"*.

²⁰ Al respecto, Trupal insertó en su escrito de apelación una imagen de lo que sería el sedimentador de la nueva PTAR-I, concluido y sin flujo de agua residual a tratar (foliofoja 741).



II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²¹, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²² (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²³.

²¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²² **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²³ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2013-OEFA/CD²⁵ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del rubro papel de la industria manufacturera del sector industria desde el 20 de febrero de 2013.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁶, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁷, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, para materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la

²⁴ DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 004-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de febrero de 2013.

Artículo 1°.- Determinar que a partir del 20 de febrero de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Papel de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del Ministerio de la Producción - PRODUCE.

²⁶ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁷ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁸.

16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³¹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) como conjunto de

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:


(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.

20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁴: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁵; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁶.
21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido



"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.



procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si se encuentra debidamente acreditado que Trupal incumplió lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25° y el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
 - (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Trupal por exceder los Límites Máximos Permisibles y los Valores Referenciales establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
 - (iii) Si corresponde que la Sala Especializada deje sin efecto las medidas correctivas ordenadas a Trupal en la Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si se encuentra debidamente acreditado que Trupal incumplió lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25° y el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

25. De acuerdo con lo señalado en el numeral 119.2 del artículo 119° de la Ley N° 28611, la gestión de residuos sólidos es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
26. En tal sentido, debe indicarse que el artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 dispone que el generador de residuos sólidos es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, por lo cual, debe contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

27. Respecto del almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM dispone lo siguiente:

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

28. En ese contexto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, corresponde al generador de residuos sólidos del ámbito no municipal almacenar, acondicionar, tratar o disponer sus residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, atendiendo a lo establecido en la Ley N° 27314, el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y a las normas específicas que emanen de este último dispositivo.
29. Por su parte, el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece lo siguiente:

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar **cerrado, cercado** y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

- 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;*
- 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;*
- 3. Contar con **sistemas de drenaje** y tratamiento de lixiviados;*
- 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;*
- 5. Contar con **sistemas contra incendios**, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;*
- 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;*
- 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;*
- 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;*
- 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y*
- 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste". (Énfasis agregado)*

30. En virtud del artículo antes mencionado, esta Sala Especializada ha señalado en diversos pronunciamientos³⁸ que el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM contiene distintas obligaciones relacionadas con el almacenamiento central en las instalaciones del generador, entre ellas, que el almacén central debe estar cerrado y cercado y, además, debe contar con condiciones técnicas tales como sistemas de drenaje y sistemas contra incendios.
31. Sobre el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos debe mencionarse que esta Sala Especializada ha sostenido que dicha actividad debe realizarse de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, es decir, en un lugar que cumpla con las condiciones técnicas que garanticen dicho almacenamiento³⁹, por lo cual el referido reglamento, en sus artículos 40° y 41°, ha regulado las instalaciones donde se recibirán los residuos sólidos hasta trasladarlos a su disposición final, en los siguientes términos:
- a) El almacenamiento intermedio (artículo 41°) es el lugar que recibe los residuos sólidos generados directamente por la fuente (de cada una de las áreas de la unidad de producción), la cual puede realizarse mediante la utilización de contenedores seguros y sanitarios para su almacenamiento y posterior evacuación hacia el almacenamiento central; esta instalación debe cumplir con las mismas condiciones de un almacenamiento central.
- b) El almacenamiento central (artículo 40°), es el lugar donde se realiza la consolidación y acumulación temporal de los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora (de los almacenamientos intermedios) y podrá efectuarse en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado⁴⁰.

³⁸ En la Resolución N° 026-2015-OEFA/TFA-SEPIM y en la Resolución N° 027-2015-OEFA/TFA-SEPIM, ambas emitidas el 27 de agosto de 2015, en la Resolución N° 009-2016-OEFA/TFA-SEPIM emitida el 23 de marzo de 2016 y en la Resolución N° 014-2016-SEPIM emitida el 18 de abril de 2016.

³⁹ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

2. Almacenamiento: Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.

⁴⁰ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Décima.- Definiciones

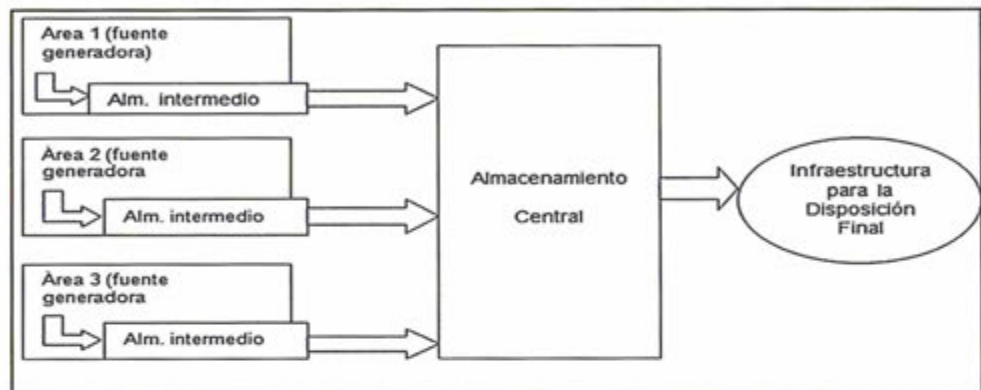
Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

32. Lo expuesto se refleja en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Almacenamiento central e intermedio (artículos 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM)



Elaboración: TFA

33. En tal sentido, esta Sala Especializada reitera que el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM dispone que el generador de residuos sólidos debe contar con una instalación para el almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos **el cual debía cumplir con las condiciones técnicas establecidas en el referido artículo.**
34. En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado considera que debe verificarse si se encuentra debidamente acreditado que el almacén central de la Planta Trujillo no cumplía las condiciones técnicas establecidas en dispuesto en el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, durante la Supervisión Regular del año 2014.
35. En el presente caso, durante la Supervisión Regular del año 2014 la DS verificó el almacén central de la Planta Trujillo, en virtud de lo cual en el Acta de Supervisión N° 00059-2014 se levantó el siguiente hallazgo:

"Hallazgo N° 9: Se observó un almacén de residuos peligrosos techado, cercado y sobre piso de concreto".

4. Almacenamiento intermedio: Lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.

Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

36. Asimismo, lo observado en la Supervisión Regular del año 2014, se muestra en la fotografía N° 26, a continuación:

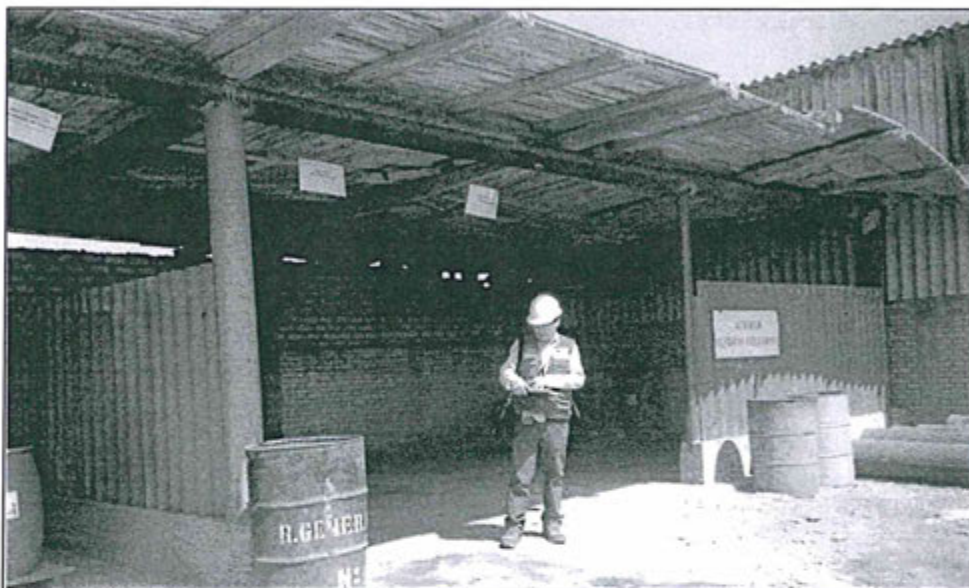


Foto 26. Vista del área de almacén de residuos peligrosos.

37. A partir de ello, la DS detectó que el almacén central de la Planta Trujillo no cumplía con las condiciones establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, lo cual fue consignado como el Hallazgo N° 05 del Informe de Supervisión, en los siguientes términos⁴¹:

<p>Hallazgo N° 05: ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS INCUMPLIENDO LA NORMATIVA</p> <p><i>Se observó un almacén de residuos peligrosos techado, cercado y sobre piso de concreto.</i></p>	<p>Sustento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de Supervisión N° 0059-2014. (anexo I,5) - Plan de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA - D.S. N° 057-2004-PCM (Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos). - Foto N° 26 (anexo II).
<p>Análisis Técnico:</p> <p><i>En el almacén N° 4, se pudo observar disposición de chatarra, envases de productos químicos vacíos; dentro de este almacén existe un área destinada para el almacenamiento residuos peligrosos, encontrándose cilindros metálicos conteniendo lubricantes usados y trapos impregnados de estos.</i></p> <p><i>Dicho almacén de residuos peligrosos, no respeta las disposiciones reglamentarias para el diseño y construcción de un almacén central de residuos peligrosos, pues se observa que esta instalación no contaba con sistemas de drenaje, sistemas de contención en</i></p>	

⁴¹ Página 10 del Informe de Supervisión que obra en un medio magnético (CD) a foja 12.

caso de derrame y otros requisitos establecidos en el reglamento, generando riesgo potencial de daño al ambiente, por derrames, fugas y reacciones entre los diferentes residuos que podrían afectar el suelo y consecuentemente la salud de las personas, al encontrarse expuestas a estos residuos peligrosos.

38. De acuerdo con ello, la primera instancia administrativa determinó que Trupal no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado y cercado en su totalidad, con sistemas de drenaje y contra incendios en la Planta Trujillo, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25° y el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y configuró la infracción prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del referido reglamento.
39. Al respecto, en su recurso de apelación, Trupal señaló que cuenta con un almacén central ubicado en "el lado posterior e interior del almacén número 4", respecto del cual se dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 0059-2014; sin embargo, la DFSAI sostiene que el almacén central de la Planta Trujillo no contaría con las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sobre la base de la fotografía N° 26 del Informe de Supervisión, la cual no resultaría clara para identificar que dicha infraestructura no se encontraría cercada ni cerrada ni que carecería de sistemas de drenaje y contra incendios, lo cual sería contradictorio con la mencionada acta de supervisión en donde se indicaría que dicha infraestructura cumple las condiciones técnicas antes referidas. Trupal agregó que la DFSAI habría acreditado la conducta infractora N° 1 con lo señalado en su escrito de descargos respecto a que habría implementado un almacén central que cumpliría con lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, lo cual no podría significar la aceptación de la imputación materia de análisis. Por lo tanto, no existiría sustento para que se declare la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Trupal por la conducta infractora N° 1, pues esta se basa en suposiciones y no en hechos debidamente probados, lo cual vulnera los principios de verdad material y presunción de licitud establecidos en el numeral 1.11 del artículo IV y el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444.
40. En tal sentido, esta Sala considera que debe analizarse si en el procedimiento administrativo sancionador se ha verificado plenamente los hechos que sirvieron como base de las imputaciones, en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁴²:

⁴² LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

41. De manera adicional, debe señalarse que, si bien el artículo 162° de la Ley N° 27444⁴³ dispone que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la citada ley⁴⁴, no resulta menos cierto que es potestad de los administrados aportar pruebas a fin de demostrar que los argumentos de la decisión administrativa no existen tal como los interpreta el funcionario instructor⁴⁵.
42. Asimismo, el artículo 197° del Código Procesal Civil⁴⁶ establece que la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y de acuerdo con las reglas del sistema de la libre valoración de la prueba, lo cual implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos⁴⁷. En ese

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

⁴³ **LEY N° 27444.**

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁴⁴ **LEY N° 27444.**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

⁴⁵ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 484.

⁴⁶ Debe indicarse que dicho artículo es aplicable al presente caso en virtud de lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual señala:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁴⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que "la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"⁴⁸.

43. Por su parte, el artículo 43° de la Ley N° 27444 prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades, mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo dispone:

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

44. De manera adicional, el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**)⁴⁹ dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.
45. En consecuencia, los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen (teniendo además veracidad y fuerza probatoria), puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la DS en ejercicio de sus funciones. En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad de la administrada, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27444.
46. Considerando el marco normativo antes descrito, corresponde mencionar que los medios probatorios que sustentan la conducta infractora N° 1 son: (i) el Acta de Supervisión N° 00059-2014, (ii) el Informe de Supervisión; y (iii) la vista fotográfica

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

⁴⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.
Artículo 16°.- Documentos Públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 16°.

del área del almacén central observada durante la Supervisión Regular del año 2014.

- (i) En el Acta de Supervisión N° 00059-2014 se indicó que durante la Supervisión Regular del año 2014 se observó *"un almacén de residuos peligrosos techado, cercado y sobre piso de concreto"*.
- (ii) En el Informe de Supervisión se consignó que durante la Supervisión Regular del año 2014, la DS constató que el almacén central de la Planta Trujillo no contaba con sistemas de drenaje entre otros requisitos establecidos en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, generando riesgo potencial de daño al ambiente, por derrames, fugas y reacciones entre los diferentes residuos que podrían afectar el suelo y consecuentemente la salud de las personas, al encontrarse expuestas a estos residuos sólidos peligrosos.
- (iii) En la vista fotográfica del área del almacén central observada durante la Supervisión Regular del año 2014 (fotografía N° 29 del Informe de Supervisión) se aprecia que dicha instalación no se encontraba cerrada⁵⁰ ni cercada en su totalidad⁵¹ y que carecía de sistemas de drenaje⁵² y contra incendios⁵³.

47. Ahora bien, cabe indicar que en el Acta de Supervisión del Informe de Supervisión N° 0059-2014 –contrariamente a lo señalado por Trupal- no se indica que dicha infraestructura contara con todas las condiciones técnicas establecidas en el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM sino que se hace mención de la existencia de *"un almacén de residuos peligrosos techado, cercado y sobre piso de concreto"*, siendo además que dicho hallazgo fue complementado con la fotografía N° 29 del Informe de Supervisión de la cual se evidencia la carencia de las condiciones técnicas listadas en la norma en cuestión. Por lo tanto, el Hallazgo N° 05 del Informe de Supervisión no resulta contradictorio con las características del almacén central de la Planta Trujillo indicadas en el Acta de Supervisión N° 00059-2014.

48. En tal sentido, esta Sala Especializada considera que de una valoración conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se encuentra debidamente

⁵⁰ Dicha vista fotográfica permite apreciar que la zona identificada con un cartel como "almacén central" no tiene una puerta que permita su cierre.

⁵¹ De la fotografía en cuestión se advierte que el almacén central no se encontraba cercado de manera que se impidiera el ingreso de personas ajenas a las operaciones realizadas en dicha instalación, pues si bien existe un cerco perimetral de bambú este –por sus dimensiones– no cumple a cabalidad con dicha función.

⁵² De la imagen se advierte que dicha zona no cuenta con canaletas, pozas o algún otro sistema para el drenaje de las sustancias peligrosas ante posibles derrames o emergencias.

⁵³ Dicha vista fotográfica muestra que fuera de esta área no se encuentra un extintor, un cilindro con arena o algún otro sistema para controlar posibles incendios.

acreditado que durante la Supervisión Regular del año 2014 el almacén central de la Planta Trujillo no se encontraba ni cerrado ni cercado en su totalidad y carecía de sistemas de drenaje y contra incendios, por lo que no reunía todos los requisitos establecidos en artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

49. Por tanto, se encuentra debidamente acreditado que Trupal incumplió lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25° y el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
50. Por otro lado, en su recurso de apelación, Trupal sostuvo que antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador acondicionó el almacén central ubicado dentro del almacén N° 04 de la Planta Trujillo, conforme se observaría de las fotografías N°s 1 y 2 insertadas a su escrito de apelación; respecto de las cuales la DFSAI señaló en la resolución apelada que no acreditarían la implementación del sistema de drenaje, pues solo permitirían ver la parte externa del establecimiento donde se acumulan los residuos sólidos peligrosos, razón por la cual insertó a su escrito de apelación las fotografías N°s 3 y 4, las cuales evidenciarían con mayor certeza el sistema de drenaje del almacén central. En ese sentido reiteró que se habría transgredido el principio de presunción de licitud pues *"se presume en agravio de Trupal una supuesta omisión de no contar con sistema de drenaje, cuando en ningún extremo del expediente la DFSAI ha acreditado la ausencia de ello, pues han sustentado su afirmación en el hecho que no se observa dicho sistema en las fotografías remitidas por Trupal"*; en tal sentido, la resolución apelada habría sido emitida por la primera instancia administrativa sin pronunciarse sobre los argumentos de defensa de Trupal, razón por la cual debería ser declarada nula.
51. Sobre el particular, corresponde reiterar lo señalado en los considerandos precedentes de la valoración conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se encuentra debidamente acreditado que durante la Supervisión Regular del año 2014 el almacén central de la Planta Trujillo carecía de algunas de las condiciones técnicas establecidas en el artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, entre ellas, el sistema de drenaje.
52. Sin perjuicio de ello, esta Sala Especializada considera oportuno precisar que el acondicionamiento del almacén central de la Planta Trujillo que habría realizado Trupal y que se observaría en la fotografía N° 1 del escrito de apelación (fotografía N° 1 del escrito de descargos del 10 de diciembre de 2015⁵⁴ y del escrito de descargos del 6 de abril de 2016⁵⁵) y fotografía N° 2 del escrito en mención constituyen acciones posteriores a la Supervisión Regular del año 2014, pues ambas fotografías datan del 13 de enero 2015; razón por la cual estas no lo eximen de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 1, de

⁵⁴ Foja 322.

⁵⁵ Foja 513.



acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del TEO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA; y, por lo tanto, la fotografía N° 1 antes indicada fue considerada por la primera instancia administrativa para efectos de determinar si correspondía ordenar una medida correctiva por dicha infracción⁵⁶. Por lo tanto, corresponde desestimar el argumento de Trupal referido a que la DFSAI no se habría pronunciado respecto de sus argumentos de defensa.

- 53. Asimismo, en cuanto a las fotografías N°s 3 y 4 insertadas en el escrito de apelación de Trupal, a efectos de acreditar que el almacén central cuenta con un sistema de drenaje, cabe indicar que estas también evidenciarían acciones posteriores a la Supervisión Regular del año 2014, pues datan del 20 y 21 de mayo de 2016, respectivamente, razón por la cual tampoco lo eximen de responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 1, según el artículo 5° del TEO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. No obstante, siendo que dichas fotografías incluso han sido tomadas posteriormente a la emisión de la resolución apelada, serán materia de pronunciamiento por parte de este Órgano Colegiado en la tercera cuestión controvertida, en la cual se dilucidará si corresponde a esta Sala Especializada dejar sin efecto las medidas correctivas ordenadas a Trupal en la Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI.
- 54. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 603-2016-PRODUCE/DFSAI/OEFA, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Trupal por no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado y con sistemas de drenaje y contra incendios en la Planta Trujillo, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25° y el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y configuró la infracción prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del referido reglamento.

V.2. Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Trupal por exceder los Límites Máximos Permisibles y los Valores Referenciales establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

- 55. Previo al análisis de los argumentos de Trupal sobre la conducta infractora N° 2, debe indicarse que mediante la Resolución Subdirectoral N° 183-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de febrero de 2016, la SDI varió el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Trupal a través de la Resolución Subdirectoral N° 597-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 2 de noviembre de 2015, respecto de la conducta infractora N° 2, imputándosele lo siguiente:

Cuadro N° 3: Conducta infractora N° 2, según la imputación de la Resolución Subdirectoral N° 183-2016-OEFA/DFSAI/SDI

N°	Supuesta conducta infractora	Presunta norma incumplida y la que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
----	------------------------------	---	--	------------------

⁵⁶ Ver considerando 76 de la Resolución Directoral N° 603-2016-PRODUCE/DFSAI/OEFA del 29 de abril de 2016.

2	<p>Trupal no habría cumplido con los parámetros establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, toda vez que habría excedido los Límites Máximos Permisibles para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión (SST) de efluentes para aguas superficiales para las actividades de papel en curso en el punto de control identificado como M3 correspondiente al muestreo de efluentes efectuado el 25 de junio de 2014.</p>	<p>Numeral 2 del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</p> <p>Artículo 4° del Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.</p> <p>Literal d) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.</p>	<p>Numeral 5 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.</p>	De 20 a 50 UIT
	<p>Trupal no habría cumplido con los parámetros establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, toda vez que habría excedido Valores Referenciales para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) de efluentes para aguas superficiales para las actividades de papel en curso en el punto de control identificado como M3 correspondiente al muestreo de efluentes efectuado el 25 de junio del 2014.</p>	<p>Numeral 2 del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</p> <p>Literal c) del artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p>	<p>Numerales 1 ó 2 del artículo 22 del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p> <p>Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p>	1. Amonestación 2. Multa (hasta 50 UIT)

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 183-2016-OEFA-DFSA/SDI.
Elaboración: TFA.



56. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2016, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Trupal por:

- (i) Exceder en 40% los **Límites Máximos Permisibles** establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (SST) en el punto de control M3, conforme el muestreo efectuado el 25 de junio de 2014, indicando que tal hecho generó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**) y del artículo 4° del Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE (en adelante, **Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE**); y, a su vez, configuró la infracción prevista en literal d) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en adelante, **Tipificación aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**).
- (ii) Exceder en 249,6% y 33% los **Valores Referenciales** establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el punto de control M3, conforme al muestreo efectuado el 25 de junio de 2014, precisando que tal hecho generó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI y configuró la infracción prevista en el literal c) del artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI (en adelante, **Régimen aprobado por Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI**).

- **Respecto a exceder en 249,6% y 33% los Valores Referenciales establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el punto de control M3, conforme al muestreo efectuado el 25 de junio de 2014**

57. Al respecto, debe indicarse que el numeral 2 del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI establece lo siguiente:

"Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

2. Evitar e impedir que, como resultado de las emisiones, vertimientos descarga y disposición de desechos, no se cumpla con los patrones ambientales, adoptándose para tal efecto las medidas de control de la contaminación que correspondan". (Énfasis agregado)

58. Asimismo, el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI define a los patrones ambientales como: "(...) las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la Autoridad Competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera. Los Patrones Ambientales incluyen los Límites Máximos Permisibles de emisión". (Énfasis agregado)
59. Posteriormente, el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE aprobó los Límites Máximos Permisibles y los Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel.
60. La citada norma dispuso en su Anexo 1 los **Límites Máximos Permisibles** que debían cumplir los titulares de la industria manufacturera, tal como se observa a continuación:

ANEXO 1
LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE DE EFLUENTES PARA ALCANTARILLADO
DE LAS ACTIVIDADES DE CEMENTO, CERVEZA, PAPEL Y CURTIEMBRE

PARÁMETROS	CEMENTO		CERVEZA		PAPEL		CURTIEMBRE	
	EN CURSO	NUEVA	EN CURSO	NUEVA	EN CURSO	NUEVA	EN CURSO	NUEVA
PH	6-9	6-9	6-9	6-9	6-9	6-9	6.0-9.0	
Temperatura (°C)	35	35	35	35	35	35	35	35
Sólidos Susp. Tot. (mg/l)	100	50	500	350	1000	500		500
Acidos y Grasas (mg/l)			20	15	100	50	100	50
DBO ₅ (mg/l)			1000	500		500		500
DDO (mg/l)			1500	1000		1000		1500
Sulfuros (mg/l)								3
Cromo VI (mg/l)								0.4
Cromo Total (mg/l)								2
N - NH ₄ (mg/l)								30
Coliformes Fecales, NMP/100ml								-

* En el caso del Subsector Curtiembre, no se ha fijado valores para el parámetro Coliformes fecales, dado que la data recopilada no era representativa, ni confiable. Asimismo, no ha sido posible identificar data a nivel nacional, ni en los países analizados sobre LMP específicos para este parámetro en curtiembres, por lo que se ha desestimado la definición de este LMP.

LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE DE EFLUENTES PARA AGUAS SUPERFICIALES
DE LAS ACTIVIDADES DE CEMENTO, CERVEZA, PAPEL Y CURTIEMBRE

PARÁMETROS	CEMENTO		CERVEZA		PAPEL		CURTIEMBRE	
	EN CURSO	NUEVA	EN CURSO	NUEVA	EN CURSO	NUEVA	EN CURSO	NUEVA
PH	6-9	6-9	6-9	6-9	6-9	6-9	5.0-8.5	5.0-8.5
Temperatura (°C)	35	35	35	35	35	35	35	35
Sólidos Susp. Tot. (mg/l)	50	30	50	30	100	30	50	30
Acidos y Grasas (mg/l)			5	3	20	10	25	20
DBO ₅ (mg/l)			50	30		30	50	30
DDO (mg/l)			250	50		50	250	50
Sulfuros (mg/l)							1	0.5
Cromo VI (mg/l)							0.3	0.2
Cromo Total (mg/l)							2.5	0.5
Coliformes Fecales, NMP/100 ml							4000	1000
N - NH ₄ (mg/l)							20	10

* En curso: Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo se encuentran operando.
- Nueva: Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que se inician a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo.

61. Del mismo modo, la referida norma estableció en su Anexo los **Valores Referenciales** que debían observar los titulares de la industria manufacturera, tal como se aprecia a continuación:

ANEXO 2
VALORES REFERENCIALES DE EFLUENTES PARA ALCANTARILLADO
Y AGUAS SUPERFICIALES DE LAS ACTIVIDADES EN CURSO
DE LOS SUBSECTORES CURTIEMBRE Y PAPEL

PARÁMETROS	CURTIEMBRE (Alcantarillado)	PAPEL	
		Aguas Superficiales	Alcantarillado
Grado de Acidez o Alcalinidad (pH)	6.5 - 9.5		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), mg/l	1000	250	1000
Demanda Química de Oxígeno (DQO), mg/l	2500	1000	3000
Sólidos Suspendedos Totales (SST), mg/l	1000		
Sulfuros, mg/l	10		
Cromo +6, mg/l	0.5		
Cromo Total, mg/l	5		
Nitrógeno Amoniacal (N - NH ₃), mg/l	50		

* En curso: Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores curtiembre y papel que a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo se encuentran operando.

62. Ahora bien, en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE se señaló que los Valores Referenciales para el caso de las actividades industriales manufactureras, entre otras, de papel, serán evaluados con la información generada a través de informes de monitoreo a fin de determinar su idoneidad o necesidad de efectuar ajustes y darles posteriormente el carácter de LMP⁵⁷.
63. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE se dispuso que los Valores Referenciales establecidos en el Anexo N° 2 de la referida norma **para los subsectores de curtiembre y papel, tendrán un periodo de vigencia de dos (2) años a partir de la fecha de publicación de la referida norma**, por lo cual los titulares de dichas empresas debían realizar un programa de monitoreo de dos (2) años con una frecuencia semestral. Asimismo, dicha disposición indicó que posteriormente entrarían en vigencia los Límites Máximos Permisibles que emitiera Produce sobre la base de los monitoreos y estudios realizados⁵⁸.

⁵⁷ DECRETO SUPREMO N° 003-2002-PRODUCE, aprueban los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de octubre de 2002.

Artículo 5°.- Valores Referenciales para curtiembre y papel

Los Valores Referenciales establecidos para el caso de las actividades industriales manufactureras de curtiembre y papel, serán evaluados con la información generada a través de informes de monitoreo, a fin de determinar su idoneidad o necesidad de efectuar ajustes y darles posteriormente el carácter de Límites Máximos Permisibles. En la revisión de los Valores Referenciales se tomará en cuenta la información proveniente de los estudios ambientales presentados ante el Ministerio de la Producción y de las correspondientes acciones de fiscalización realizadas.

⁵⁸ DECRETO SUPREMO N° 003-2002-PRODUCE.
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA:

Primera.- Los Valores Referenciales establecidos en el Anexo N° 2 para los Subsectores de Curtiembre y Papel, tendrán un periodo de vigencia de 2 años a partir de la fecha publicación de la presente norma, debiendo los titulares de dichas empresas realizar un programa de monitoreo de 2 años, con una frecuencia semestral. Posteriormente, entrarán en vigencia los Límites Máximos Permisibles que durante este periodo el Ministerio de la Producción establezca en base a los monitoreos y estudios realizados. Para tal efecto, los titulares de las empresas deberán presentar reportes de medición de los parámetros establecidos, de acuerdo a lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones de Efluentes Líquidos aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI/DM.

64. De lo expuesto se concluye que los Valores Referenciales, para algunos subsectores de la industria manufacturera, entre ellos el subsector papel, solo eran exigibles durante dos (2) años contados a partir del 5 de octubre de 2002 (fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE), siendo que dichos Valores Referenciales y los monitoreos que los titulares de la industria manufacturera del subsector papel permitirían a Produce emitir los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros contemplados en el Anexo 2 de la citada norma.
65. Por tanto, los Valores Referenciales establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, solo tuvieron una vigencia de dos (2) años, es decir hasta el 5 de octubre de 2004; siendo que además, la autoridad competente no ha emitido las normas correspondientes que establezcan los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros establecidos en el Anexo 2 de la citada norma, entre ellos, Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅).
66. Tal como se indicó precedentemente, la DFSAI en el considerando 112 de la Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2016, señaló lo siguiente:

"112. De lo actuado en el Expediente se verifica que Trupal excedió los Valores Referenciales y los LMP para los parámetros DBO₅, DQO y SST, respectivamente, establecidos en los Anexos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, de acuerdo con los resultados del monitoreo del effluente del 25 de junio del 2014".

67. Ello conllevó a que mediante dicho pronunciamiento la primera instancia determinara la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Trupal por el hecho descrito en el punto (ii) del considerando 59 de la presente resolución, es decir, por exceder en 249,6% y 33% los **Valores Referenciales** establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el punto de control M3, conforme al muestreo efectuado el 25 de junio de 2014, precisando que tal hecho generó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI y configuró la infracción prevista en el literal c) del artículo 21° del Régimen aprobado por Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
68. Sin embargo, esta Sala considera que al momento de la realización de la Supervisión Regular del año 2014, no le eran exigibles a Trupal los Valores Referenciales de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
69. Siendo ello así, debe indicarse que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establece el principio de legalidad, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al



derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

70. En tal sentido, de acuerdo con lo desarrollado en los considerandos 60 a 71 de la presente resolución, se constata que la Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2016 se emitió vulnerando el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, al haberse exigido a Trupal el cumplimiento de los Valores Referenciales de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) establecidos en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, al momento de la Supervisión Regular del año 2014, sobre la base de lo dispuesto en el referido decreto supremo, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma legal⁵⁹.
71. Por tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Trupal por exceder en 249,6% y 33% los **Valores Referenciales** establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el punto de control M3, conforme al muestreo efectuado el 25 de junio de 2014; y, en consecuencia, disponer que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, es decir, al momento de la imputación de cargos, debiéndose devolver los actuados a la DFSAI, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones⁶⁰.
- ***En cuanto a exceder en 40% los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (SST) en el punto de control M3, conforme el muestreo efectuado el 25 de junio del 2014***
72. Tal como se ha señalado en el considerando 59 de la presente resolución, mediante la Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Trupal por el hecho descrito en el punto (i) del considerando, es decir, exceder en 40% los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (SST) en el punto de control M3, conforme el muestreo efectuado el 25 de junio de 2014.



59

LEY N° 27444.

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias

(...).

60

Cabe indicar que esta Sala Especializada considera que corresponde a la DFSAI verificar si los hechos materia de análisis generaron un incumplimiento a la normatividad ambiental.

73. Al respecto, en su recurso de apelación, Trupal señaló que en el PAMA Planta Trujillo aprobado el 21 de julio de 2008 se establecieron una serie de medidas de mitigación de los impactos generados por la disposición de sus efluentes; por lo tanto, siendo que el artículo 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, dispone que el plazo para la adecuación de los patrones ambientales no debía exceder de cinco años contados a partir de la aprobación del PAMA respectivo, pudiendo extenderse hasta dos años en los casos en que el PAMA contuviera acciones destinadas a promover métodos de prevención de la contaminación y que respondan a objetivos de protección ambiental contenidos en las guías de manejo ambiental, el plazo de Trupal para la adecuación de los patrones ambientales recién venció el 21 de julio de 2015, razón por la cual no resultaban exigibles durante la Supervisión Regular del año 2014.
74. Con relación a ello, debe indicarse que tal como se ha señalado precedentemente el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE aprobó los LMP y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel; y, dispuso en el artículo 1° que dichos LMP son aplicables a todas las empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas con instalaciones existentes o por implementar que se dediquen en el país a las actividades industriales manufactureras de producción, entre otras, de papel⁶¹.
75. Del mismo modo, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE dispone que los LMP aprobados son de cumplimiento obligatorio e inmediato para las actividades o instalaciones industriales manufactureras, entre otras de papel, que se inicien a partir de la vigencia de la citada norma⁶². En tal sentido, esta Sala ha señalado⁶³ que los LMP son exigibles a los titulares de actividades de industria manufacturera que inician actividades a partir del 5 de octubre de 2002 (fecha correspondiente al día siguiente de la publicación de la norma en cuestión en el diario oficial El Peruano).

⁶¹ **DECRETO SUPREMO N° 003-2002-PRODUCE.**

Artículo 1°.- Alcance.

El presente Decreto Supremo es aplicable a todas las empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas con instalaciones existentes o por implementar, que se dediquen en el país a las actividades industriales manufactureras de producción de cemento, cerveza, curtiembre y papel.

⁶² **DECRETO SUPREMO N° 003-2002-PRODUCE.**

Artículo 4°.- Límites Máximos Permisibles para Actividades en Curso o que se inician.

Los Límites Máximos Permisibles aprobados son de cumplimiento obligatorio e inmediato para el caso de las actividades o instalaciones industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel que se inicien a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo.

Tratándose de actividades en curso a la fecha de vigencia de la presente norma, los Límites Máximos Permisibles deberán ser cumplidos en un plazo no mayor de cinco (5) años, que excepcionalmente podrá ser extendido por un plazo adicional no mayor de dos (2) años, en los casos en los cuales los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental prioricen acciones destinadas a promover métodos de prevención de la contaminación y respondan a los objetivos de protección ambiental contenidos en las Guías de Manejo Ambiental. El Ministerio de la Producción determinará en forma particular, los plazos que corresponde a cada titular de la actividad manufacturera, al momento de la aprobación del respectivo Diagnóstico Ambiental Preliminar o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, según corresponda.

⁶³ En la Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 7 de abril de 2016.



76. Asimismo, el artículo 10° de la referida norma dispuso que las empresas comprendidas bajo el alcance de la norma que a la fecha (esto es al 4 de octubre de 2002) tengan aprobado o se encuentren ejecutando un PAMA adecuarán sus LMP a los establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, por lo cual el artículo 11° de la referida norma dispuso que el plazo de adecuación no excederá de cinco (5) años contados a partir del citado instrumento⁶⁴.
77. En tal sentido, esta Sala considera, siguiendo la decisión a la cual se ha hecho referencia, que el periodo de adecuación establecido en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE solo era aplicable para las empresas que al 4 de octubre de 2002 contaban con un PAMA aprobado o se encontraban ejecutando dicho instrumento.
78. Sin embargo, tal como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, el PAMA de la Planta Trujillo fue aprobado el 21 de julio de 2008, es decir con fecha posterior a la vigencia del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, por lo cual esta Sala entiende que como titular para realizar actividades de la industria manufacturera del sector papel, era una actividad nueva y no le era aplicable el periodo de adecuación establecido en el artículo 11° de la citada norma por lo cual debía cumplir con los LMP establecidos en la referida norma de manera inmediata y por ende durante las fechas en que se realizaron las supervisiones materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
79. Además, debe indicarse que del Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental de Trupal anexo al Oficio N° 02671-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI se consignó que se debía cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE. En tal sentido lo alegado por Trupal debe ser desestimado en este extremo.
80. En cuanto a lo señalado por Trupal respecto a que en el PAMA Planta Trujillo se contemplaron una serie de medidas de mitigación de los impactos generados por la disposición de los efluentes fue puesta a conocimiento de Produce (autoridad ambiental competente), a través de la carta del 24 de marzo de 2014 que fue anexada a sus descargos; no obstante, no fue valorada por la DFSAI, debe mencionarse que de los considerandos 115 a 120 de la Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI la DFSAI indicó:

DECRETO SUPREMO N° 003-2002-PRODUCE.

Artículo 10°.- Empresas con PAMA aprobados.

Las empresas comprendidas en el presente Decreto Supremo que a la fecha tengan aprobado o se encuentren ejecutando un PAMA u otros estudios de adecuación ambiental similares, adecuarán sus LMP a los establecidos en la presente norma, sin perjuicio de las condiciones y plazos en ellos establecidos. En casos debidamente acreditados, se podrá obtener plazos especiales de adecuación.

Artículo 11°.- Plazo de adecuación.

El plazo de adecuación no excederá de 5 años contados a partir de la aprobación del PAMA respectivo; pudiendo ser extendido por un plazo no mayor de 2 años, en los casos en que los PAMAs contengan acciones destinadas a promover métodos de prevención de la contaminación y respondan a los objetivos de protección ambiental contenidos en las guías de manejo ambiental.

El PAMA contará con un Cronograma detallado de cumplimiento para su respectivo seguimiento.

115. Trupal señaló que a fin de subsanar la presente conducta infractora, implementó un Sistema de Tratamiento compuesta por dos (2) equipos clarificadores de agua marca "Poseidón", tipo DAF uno para el tratamiento del efluente de pulpa y el otro para el efluente de la máquina papelera, y un (1) equipo de Screw Press para el tratamiento de lodos resultantes de estos clarificadores, los cuales se encuentran instalados en la planta y han sido comunicados a PRODUCE el 25 de marzo del 2014.

116. El 2 de abril del 2016 efectuó la toma de muestras de los efluentes de la planta de tratamiento y se probó los floculantes A y B a fin de comparar los parámetros pH, SST, DQO y DBO₅ con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE. De los resultados de dicho monitoreo se aprecia que el DQO está elevado.

117. Trupal señaló que al ser las primeras pruebas de ensayo se está trabajando con el efluente final y la combinación de floculantes⁶⁵ para poder calibrar y normalizar la planta a fin de disminuir el nivel de este parámetro y cumplir con la normativa ambiental. Adjuntó el Informe de Ensayo elaborado por la empresa NKAP Laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL). Adjuntó el mencionado Informe de Ensayo N° T-444-D2016-ASSER⁶⁶.

118. De los argumentos del administrado, se desprende que a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado implementó un sistema de tratamiento para clarificar sus aguas y eliminar los lodos resultantes de estos, así como una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR aprobada a través del DAP. Sin embargo, de los resultados obtenidos del monitoreo efectuado el 2 de abril del 2016 se aprecia que los efluentes provenientes del tratamiento de aguas residuales todavía superan los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE para el parámetro DBO₅, conforme se aprecia a continuación:
(...)

119. Adicionalmente, mediante Informe N° 053-2016-OEFA/DS la Dirección de Supervisión informó respecto a la supervisiones efectuada el 11 al 14 de noviembre del 2015, posterior a la supervisión materia de análisis, señalando que: "De acuerdo al monitoreo ambiental efectuado en la supervisión del 11 al 14 de noviembre del 2015, los efluentes que genera el administrado en el desarrollo de su actividad industrial, superan los LMP para los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (SST), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) de efluentes para aguas superficiales (...)".

120. En tal sentido, corresponde ordenar a Trupal la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:
(...)" (Énfasis agregado).

81. De lo expuesto se observa que la DFSAI sí valoró la carta del 24 de marzo de 2014 que Trupal anexó a su escrito de descargos, para efectos de determinar si correspondía ordenar una medida correctiva por dicha infracción. En tal sentido lo sostenido por Trupal debe ser desestimado.

⁶⁵ Según el administrado, en cuanto a la combinación de la PTAR-I menciona que está trabajando con una combinación a nivel macro del 10 % del floculante B con una dilución de 1:10, es decir 1 k para cada 10 litros y 20% del floculante A.

⁶⁶ Folios 685 y 686.



82. Por otro lado, en su recurso de apelación, Trupal sostuvo que actualmente habría finalizado con la instalación de la planta de tratamiento físico-químico de agua residual industrial⁶⁷, la cual *“dará tratamiento al efluente final y permitiría obtener agua tratada que cumpla los Límites Máximos Permisibles de Produce. Con las características del agua obtenida del proceso de tratamiento se podrá reutilizar en la producción de papel.* Dicha planta aún no ha sido puesta en funcionamiento porque las operaciones de la máquina papelera y otros procesos productivos de Trupal se encuentran paralizadas por mantenimiento, pero se vienen realizando pruebas a fin de disminuir los errores técnicos que se pudieran presentar una vez que se encuentre operativa, por lo que el OEFA debería calificar como leve la conducta infractora N° 2, en la medida que: (i) la implementación de medidas para subsanar la conducta infractora en cuestión se inició antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; (ii) solo resultaba necesario efectuar una mejora al sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual se ha culminado y únicamente requiere pruebas para su puesta en marcha.
83. Sobre el particular, es pertinente indicar que tal como ha sido señalado en la Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI en el presente caso se encuentra debidamente acreditado, conforme el muestreo efectuado el 25 de junio de 2014, que Trupal **excedió en 40% los Límites Máximos Permisibles** establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro **Sólidos Totales en Suspensión (SST)** en el punto de control M3.
84. Siendo ello así, corresponde indicar que el artículo 4° de la Tipificación aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD tipifica las conductas vinculadas al exceso de los Límites Máximos Permisibles que constituyen infracciones administrativas graves.
85. Entre las infracciones administrativas graves tipificadas en el artículo 4° antes referido, se advierte que en literal d) se establece como una de ellas el excederse **en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles** establecidos en la normativa aplicable, **respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.**
86. Por lo tanto, esta Sala Especializada coincide con lo señalado por la primera instancia administrativa respecto de que la conducta infractora materia de análisis califica como una infracción grave tipificada en el literal d) del artículo 4° de la Tipificación aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; razón por la cual, los argumentos de Trupal referidos a haber implementado medidas para subsanar la conducta infractora N° 2 antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que solo resultaba necesario efectuar una mejora al sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual se ha culminado y únicamente requiere pruebas para su puesta en marcha,

⁶⁷ Al respecto, Trupal insertó en su escrito de apelación una imagen de lo que sería el sedimentador de la nueva PTAR-I, concluido y sin flujo de agua residual a tratar (foja 741).

no resultan pertinentes, a efectos de calificar la conducta en cuestión como una infracción leve⁶⁸.

87. En consecuencia, esta Sala Especializada considera que corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Trupal por exceder en 40% los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (SST) en el punto de control M3, conforme el muestreo efectuado el 25 de junio de 2014.
88. En este punto, corresponde indicar que en la medida que este Órgano Colegiado ha considerado que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Trupal por exceder en 249,6% y 33% los Valores Referenciales establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el punto de control M3, conforme al muestreo efectuado el 25 de junio de 2014; y, por otro lado, ha considerado que corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Trupal por exceder en 40% los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (SST) en el punto de control M3, conforme el muestreo efectuado el 25 de junio de 2014, resulta necesario modificar la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, quedando fijada en los siguientes términos:

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Trupal S.A. excedió en 40% a los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (SST) en el punto de	Realizar las acciones necesarias en el tratamiento de las aguas de producción en el punto de control identificado como M3, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá elaborar y presentar a esta Dirección: Un informe técnico que contenga: (i) La metodología empleada y

⁶⁸ Es pertinente indicar que de acuerdo con el numeral 7.1 del artículo 7° de la Tipificación aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 3, 4 y 5 de la presente Resolución, se aplicará la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por el Artículo 1 de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD o la norma que la sustituya.

control conforme el muestreo efectuado el 25 de junio del 2014.	M3, el	mismas y provocando excesos en el parámetro SST. Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.	(ii) Los resultados del monitoreo en el punto de control M-3, respecto al parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente. (iii) Asimismo, en el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción.
---	--------	--	---

V.3. Si corresponde que la Sala Especializada deje sin efecto las medidas correctivas ordenadas a Trupal en la Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI

89. De acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325 dispone que el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, los efectos nocivos que la conducta infractora del administrado hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁶⁹, siendo una de ellas *"la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica(os)"*⁷⁰.

⁶⁹ LEY 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁷⁰ LEY 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

90. En ese contexto, el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**), una medida correctiva puede ser definida como:

"...una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

91. Es pertinente indicar que, de acuerdo con los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

92. En tal sentido, del marco normativo expuesto se desprende que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

93. Por otro lado, debe mencionarse que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, la cual estableció en su artículo 19°, que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales, y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

94. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD la cual dispone en el numeral 2.2 del artículo 2° lo siguiente:

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la



Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.
(...)" (Resaltado agregado)*

95. En atención a lo expuesto, se puede concluir que en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite ante la primera instancia, y cuando se acredite la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos de infracción establecidos en los incisos a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230⁷¹, la DFSAI deberá proceder de la siguiente manera:
- Dictar una medida correctiva, y en caso de incumplimiento, la multa que corresponda.
 - En caso que el administrado haya revertido, remediado o compensado los impactos negativos generados por su conducta infractora, solo se declarará la existencia de responsabilidad administrativa.
96. En el presente caso, de los actuados que obran en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Trupal por las conductas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, razón por la cual la DFSAI ordenó al administrado las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

71

LEY N° 30230.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

(...)

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

(Resaltado y subrayado agregados)

97. En su recurso de apelación, Trupal indicó que las medidas correctivas de adecuación ordenadas por la DFSAI en la resolución apelada resultarían injustificadas debido a que (i) Trupal tiene implementado el sistema de drenaje del almacén central de acuerdo con las exigencias del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, tal como se observaría de las fotografías N°s 1, 2, 3 y 4 del escrito de apelación; y, (ii) la implementación de la planta de tratamiento físico-químico de agua residual industrial descrita en su escrito de descargos y su escrito de apelación implicaría haber subsanado la conducta infractora N° 2; por lo tanto, correspondería que el Tribunal de Fiscalización Ambiental deje sin efecto ambas medidas correctivas.
98. Al respecto, esta Sala Especializada coincide con lo señalado por la DFSAI respecto que de la fotografía N° 1 del escrito de descargos del 10 de diciembre de 2015⁷² y del escrito de descargos del 6 de abril de 2016⁷³ (que es la misma fotografía N° 1 insertada en el escrito de apelación de Trupal) y fotografía N° 2 del escrito en mención no evidencian la subsanación de la conducta infractora N° 1, es decir, que Trupal haya implementado el sistema de drenaje del almacén central de la Planta Trujillo, de acuerdo con las exigencias del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
99. Asimismo, la descripción de la planta de tratamiento físico-químico de agua residual industrial que Trupal habría implementado en la Planta Trujillo, de acuerdo con lo señalado en su escrito de descargos y su escrito de apelación no resulta suficiente a efectos de acreditar la subsanación de la conducta infractora N° 2, pues no se encuentra debidamente acreditado que se haya corregido las deficiencias que están afectando el tratamiento de los efluentes de la referida planta industrial y provocando exceso de los Límites Máximos Permisibles del parámetro SST, más aún cuando de acuerdo con lo señalado por el administrado esta no se encuentra operativa.
100. En tal sentido, esta Sala Especializada considera que en razón de lo expuesto, correspondía a la DFSAI imponer las medidas correctivas correspondientes por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, tal como lo dispone el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Por tanto, lo sostenido por Trupal en este extremo de su recurso debe ser desestimado.
101. Por otro lado, respecto de las fotografías N°s 3 y 4 insertadas en el escrito de apelación de Trupal a efectos de acreditar que el almacén central cuenta con un sistema de drenaje, corresponde reiterar lo señalado en el considerando 56 de la presente resolución en cuanto a que dichas imágenes datan del 20 y 21 de mayo de 2016; es decir, son posteriores a la emisión de la resolución apelada, razón por la cual no corresponden ser analizadas a efectos de evaluar el pronunciamiento de la DFSAI respecto de las medidas correctivas correspondientes por las

⁷² Foja 322.

⁷³ Foja 513.



conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente. Sin perjuicio de ello, la Autoridad Decisora en su momento deberá analizar si la documentación presentada por Trupal acreditaría el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁷⁴.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2016, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal S.A. por no contar con un almacén central cerrado, cercado en su totalidad, con sistema de drenaje y sistema contra incendios en la Planta Trujillo, así como la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2016, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal S.A. por exceder en 40% los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (SST) en el punto de control M3, conforme el muestreo efectuado el 25 de junio del 2014, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2016, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal S.A. por exceder en 249,6% y 33% los Valores Referenciales establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el punto de control M3, conforme al muestreo efectuado el 25 de junio de 2014 y retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **DEVOLVER** los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD.

Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva

33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.

33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.

33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16 del presente Reglamento.

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.

CUARTO.- MODIFICAR la Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2016, en el extremo que ordenó a Trupal S.A. la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, quedando fijada en los siguientes términos:

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Trupal S.A. excedió en 40% a los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión (SST) en el punto de control M3, conforme el muestreo efectuado el 25 de junio del 2014.	Realizar las acciones necesarias en el tratamiento de las aguas de producción en el punto de control identificado como M3, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en el parámetro SST. Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá elaborar y presentar a esta Dirección: Un informe técnico que contenga: (iv) La metodología empleada y (v) Los resultados del monitoreo en el punto de control M-3, respecto al parámetro Sólidos Suspendedos Totales (SST), realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente. (vi) Asimismo, en el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción.

QUINTO.- DISPONER que, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere la cuarta disposición resolutive de la presente resolución.



SEXTO.- Notificar la presente resolución a la empresa Trupal S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

VOTO DISCREPANTE DEL VOCAL JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

Guardando el debido respeto por la opinión vertida en mayoría por mis colegas vocales, me veo obligado a emitir un voto discrepante respecto de la decisión adoptada en la Resolución N° 038-2016-OEFA/TFA-SEPIM en cuanto confirma la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Trupal S.A. respecto de la conducta infractora referida a no contar con un almacén de residuos sólidos peligrosos con sistemas de drenaje y contra incendios en la Planta Trujillo, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25° y el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y configuró la infracción prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del referido reglamento; en virtud a los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente expongo:

De la labor de supervisión directa y del procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente caso

1. En el Acta de Supervisión N° 59-2014 se consignó lo siguiente: *"Hallazgo N° 9: Se observó un almacén de residuos sólidos peligrosos techado, cercado y sobre piso de concreto". A partir de ello en el Informe de Supervisión N° 0077-2014-OEFA/DS-IND de fecha 11 de julio de 2014 se realizó un Análisis Técnico atendiendo a la Fotografía N° 26, tomada al momento de la supervisión, y al hallazgo mencionado, señalando que "(...) Dicho almacén de residuos peligrosos, no respeta las disposiciones reglamentarias para el diseño y construcción de un almacén central de residuos peligrosos, pues se observa que esta instalación no contaba con sistemas de drenaje, sistemas de contención en caso de derrame y otros requisitos establecidos en el reglamento, generando riesgo potencial de daño al ambiente, por derrames, fugas y reacciones entre los diferentes residuos que podrían afectar el suelo y consecuentemente la salud de las personas, al encontrarse expuestas a estos residuos peligrosos".*
2. Posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 158-2015/OEFA-DS del 17 de abril de 2015, luego de analizar las presuntas infracciones se señala en el punto 43 que *"De la revisión de la fotografía N° 26 del Informe N° 0077-2014-OEFA/DS-IND, se ha verificado que el almacén central de residuos sólidos peligrosos del administrado TRUPAL S.A. no se encontraría cerrado, está parcialmente cercado y en su interior no se aprecia contenedores o recipientes adecuados para el almacenamiento de residuos peligrosos, no cuenta con un sistema de drenaje y no cuenta con sistema contra incendios (...)".*
3. En el punto 31 de la Resolución Subdirectorial N° 597-2015-OEFA/DFSAI/SDSI del 2 de noviembre de 2015 la Autoridad Instructora señala –haciendo expresa mención a la Fotografía N° 26– que *"De dicha fotografía se aprecia que, el almacén central de la planta Trujillo no se encuentra cerrado ni cercado en su totalidad, además carece de sistemas de drenaje y contra incendios".*



4. Finalmente, la Autoridad Decisora expide la Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2016 en la cual señala, respecto a la conducta infractora que es materia de evaluación, que *"De la fotografía se aprecia que el almacén central de la planta Trujillo no se encontraba cerrado ni cercado en su totalidad, además que carecía de sistemas de drenaje y contra incendios"*. Es interesante precisar que la resolución de primera instancia en el considerando 67 hace mención a que los hechos se encuentran sustentados en las fotografías N°s 8, 9 y 10 obrantes en el Informe de Supervisión N° 039-OEFA/DS-IND (que difiere del informe elaborado por la Dirección de Supervisión), y en el considerando 69 recoge en su integridad el contenido del Informe Técnico Acusatorio (punto 43) señalando que el sustento probatorio es la Fotografía N° 26.
5. De lo anotado es posible llegar a una primera conclusión en el sentido que la Autoridad Decisora para determinar la responsabilidad de Trupal S.A. tomó en cuenta la imputación realizada por la Autoridad Instructora y también lo señalado por la Autoridad Acusadora, y que esta última recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en base al Acta y al Informe de Supervisión el cual contenía como medio probatorio la Fotografía N° 26.

De la constatación de los hechos en la supervisión regular del 2014 y la elaboración del Informe de Supervisión

6. En la supervisión de campo realizada en la Planta Industrial del administrado, el funcionario designado para la visita observó un almacén de residuos sólidos peligrosos techado, cercado y sobre piso de concreto. Sin embargo al elaborar el Informe de Supervisión dejó sentado que el indicado almacén central, además de no respetar las disposiciones reglamentarias para el diseño y construcción (se entiende cerco, techo y piso), no contaba con sistemas de drenaje, sistemas de contención en caso de derrame y otros requisitos establecidos en el reglamento. Dejando de lado que la referencia a "otros requisitos" resulta bastante genérica, debe señalarse que si se tiene en cuenta que el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD⁷⁵ (vigente al momento de la supervisión) señala que en el acta se consignan los hallazgos identificados en el campo (inciso i) del numeral 8.4 del artículo 8°); y que el Informe de Supervisión debe contener, entre otros requisitos, la matriz de verificación ambiental, la cual contendrá la constancia de cumplimientos ambientales y los hallazgos de campo, y los que se encuentren en posterior análisis realizado por el Supervisor, en caso corresponda, precisando que se deberá adjuntar el medio probatorio que demuestre el hecho (inciso c) del numeral 10.1 del artículo 10°); es factible sostener que no tiene asidero fáctico ni legal que la Dirección de Supervisión haya determinado, en la supervisión directa, y luego en su calidad de Autoridad Acusadora, que el almacén central carecía de sistema de drenaje y sistema contra incendio.

⁷⁵ Reglamento modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2014-OEFA/CD.

7. Para concluir en la supervisión directa que el almacén central no cuenta con un sistema de drenaje y un sistema contra incendio debieron presentarse dos situaciones. En primer orden, que el supervisor haya dejado constancia en mérito a la observación realizada *in situ* de la inexistencia de los sistemas antes mencionados en el acta levantada, y/o que ello a su vez pueda advertirse de un medio probatorio. Y en segundo lugar, que al elaborarse la matriz de verificación ambiental, como parte del Informe de Supervisión, el supervisor encargado determine en un posterior análisis que el almacén en cuestión no contaba con los sistemas de drenaje y contra incendio a partir del medio probatorio que le sirvió para identificar el hallazgo o acompañando un medio probatorio [nuevo] para tal efecto. Sin embargo, ninguna de las situaciones descritas se ha cumplido. En ese sentido, el hecho de que el supervisor que efectuó la visita de campo sea quien suscribe el Informe de Supervisión no dota el indicado documento de una fuerza probatoria *per se* pues tal como lo prescribe el inciso c) del numeral 10.1 del artículo 10° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental citado en el considerando anterior, es necesario que se cumplan exigencias de fondo para establecer hallazgos en posterior análisis, esto es que fluya de la prueba que sustenta lo observado en la visita de campo o en otro medio de prueba.
8. De la lectura del Acta de Supervisión, como ya se señaló, se advierte que el supervisor solo observó un almacén de residuos sólidos peligrosos con techo, cerco y piso. Asimismo, de la revisión de la fotografía que sustenta el Informe de Supervisión (Fotografía N° 26) se observa con meridiana claridad que el lugar denominado almacén por el funcionario supervisor tiene un techo y un cerco de madera (sin puerta) con pared interior de ladrillos y en el fondo se llega a distinguir unos contenedores, sin embargo no puede avistarse la carencia de los sistemas de drenaje y contra incendio, vale decir la fotografía en comento no permite determinar que el área del almacén de residuos sólidos peligrosos carezca de un sistema de drenaje y un sistema contra incendio. Así, si la Fotografía N° 26 no permitía afirmar que el almacén central de residuos sólidos carecía de sistemas de drenaje y contra incendios, en la línea de lo expuesto, se debió contar con otro medio de prueba que permitiese identificar el nuevo hallazgo luego de realizada la supervisión. Tal circunstancia en el caso de autos nunca se materializó pues de una revisión del Informe de Supervisión se verifica que ese medio probatorio no existe. Se incorpora seguidamente la Fotografía N° 26 para ilustrar lo señalado en el considerando.



9. Hasta aquí queda claro que existe una inconsistencia en el origen del procedimiento administrativo sancionador al no haberse respetado la normativa de supervisión directa que obviamente afectó la elaboración del Informe Técnico Acusatorio y con ello toda la secuela procedimental subsiguiente; pero además de ello, adquiere mayor relevancia lo desarrollado precedentemente, cuando se comprueba de la revisión de la Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI del 29 de abril de 2016 una deficiencia probatoria respecto a la conducta relacionada a que el almacén central de residuos sólidos peligrosos no cuenta con sistema de drenaje y contra incendios.
10. En efecto, la Autoridad Decisora señala en el considerando 71, como argumento que refuerza la comprobación de la conducta infractora, que *"Si bien de la revisión del Acta de Supervisión N° 0059-2014 se advierte que el 25 y 26 de junio del 2014 la Dirección de Supervisión observó un almacén de residuos peligrosos cerrado, cercado y sobre piso de concreto en la planta Trujillo; de la fotografía N° (Sic) se aprecia que dicho almacén no estaba cercado ni cerrado totalmente, así como tampoco contaba con sistema de drenaje ni contra incendios, (...)".* Tal situación, sin embargo lo que denota es que la infracción no está probada. La primera instancia sostiene que después de la supervisión que dio origen al presente procedimiento administrativo y sobre la cual ya se ha explicado *in extenso*, se realizó una nueva supervisión en el mes de junio de 2014 verificándose que el almacén central de residuos peligrosos no contaba con un sistema de drenaje ni contra incendios. Lo paradójico es que se ampara en una fotografía que no ha sido ni identificada ni se ha insertado en la resolución en comentario, es decir el medio de prueba que corroboraría el contenido del Informe de Supervisión tampoco existe para efectos del procedimiento.

11. Por consiguiente, la conclusión final a la cual se arriba es que la conducta infractora referida a que el almacén central de residuos sólidos peligrosos no cuenta con sistema de drenaje y contra incendios no está probada por lo que dicho extremo de la resolución apelada debe ser revocado.

Respecto a la medida correctiva dictada

12. En la Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI la Autoridad Decisora dicta una medida correctiva sosteniendo que de los medios probatorios actuados no existe certeza de que a la fecha (29 de abril de 2016) el almacén central de residuos peligrosos cuenta con sistema de drenaje. Es evidente que esa falta de certeza a la que se alude se debe a lo expuesto previamente y solo ratifica el punto de vista.
13. En cuanto a la viabilidad de la medida correctiva debe señalarse que en el marco del enfoque preventivo de la política ambiental previsto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el procedimiento sancionador excepcional ha considerado que ante la determinación de una infracción se declarará la responsabilidad administrativa y que ello conllevará la realización de una medida correctiva cuyo objeto es revertir la conducta infractora. En tal medida es factible concluir que la medida correctiva dictada en un procedimiento sancionador excepcional tiene naturaleza accesorio. Por ello, habiendo dejado sentado en el considerando 11 que la conducta no está probada y por ende debe ser revocada, la medida correctiva dictada en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI debe seguir la misma suerte.

En consecuencia, considero que se debe **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 603-2016-OEFA/DFSAI, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Trupal S.A. por no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos con sistemas de drenaje y contra incendios en la Planta Trujillo; y consecuentemente la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la mencionada resolución directoral en lo que concierne.

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal

**Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**